

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2013

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-139/2013**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-306/2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, inició el proceso electoral local ordinario para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

II. Jornada Electoral. El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

III. Cómputo municipal. El once del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, efectuó la sesión de cómputo respectiva, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Recurso de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el quince de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con la clave RIN/EA/064/2013 y se resolvió el veintiséis de septiembre siguiente, entre otros aspectos, en el

SUP-REC-139/2013

sentido de confirmar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se radicó en la Sala Regional responsable con la clave SX-JRC-306/2013 y se resolvió el veintidós de octubre siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Carlos Mendoza Feliciano, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-139/2013 y dispuso que el mismo se turnara a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley

SUP-REC-139/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3814/13, de la misma fecha.

Cuarto. Constancias adicionales. Mediante oficio número TEPJF-SGA-3820/13, de treinta y uno de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Magistrada Instructora, la impresión del diverso oficio por medio del cual la Sala Regional responsable informa que en el presente medio de impugnación no compareció tercero interesado.

Quinto. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar en su ponencia el referido medio de impugnación y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas

SUP-REC-139/2013

de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

SUP-REC-139/2013

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS](http://portal.te.gob.mx/). Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES](http://portal.te.gob.mx/). Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

SUP-REC-139/2013

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵ y,

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-139/2013

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Partido de la Revolución Democrática no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó

SUP-REC-139/2013

estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable especificó que los agravios del actor estaban referidos a tres temas:

- a. Agravio relativo a la falta de admisión y análisis de pruebas.
- b. Agravios relativos a la violación de principios constitucionales (a grandes rasgos lo que con ellos se pretendía era desvirtuar la conclusión del Tribunal local en torno a la violación de los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca).
- c. Agravios contra la falta de impugnación de procesos de selección de funcionarios del Instituto local.

Respecto a la falta de admisión y análisis de pruebas, la Sala Regional responsable argumentó lo siguiente:

Precisó que el enjuiciante se dolía de la falta de admisión y análisis de las notas periodísticas publicadas en medios de

SUP-REC-139/2013

comunicación digitales que daban cuenta de la falta de ministración de recursos al Instituto Electoral local.

Estimó que la inadmisión de las pruebas de referencia, resultaba infundada, en tanto que tales medios de prueba no fueron formalmente ofrecidos ante la autoridad primigenia, sin que se pudiera estimar, como lo pretendía el promovente, que el solo hecho de que se refiriera su contenido en el escrito de promoción de la inconformidad, fuera suficiente para admitir tales referencias como medios de prueba, de manera que si el entonces recurrente no concretó el ofrecimiento de tales notas periodísticas a través de alguno de los medios de prueba previstos en la ley, pues no ofreció la impresión de tales notas como pruebas documentales, ni solicitó la certificación del contenido al que dirigían los vínculos que transcribió en su demanda, no podía considerarse que la sola cita de su supuesto contenido fuera razón suficiente para que se les diera el tratamiento de pruebas.

Por las mismas razones se estimó infundada la alegación del recurrente en la parte que combatió que las notas periodísticas no hubieran sido valoradas en la sentencia, pues como se demostró, éstas no fueron aportadas en la instancia precedente, de ahí que el tribunal responsable no estuvo obligado a valorarlas junto con el caudal probatorio.

Además, la Sala responsable aclaró que no pasaba inadvertido que aun cuando las notas periodísticas no fueron tomadas en cuenta al emitir la resolución impugnada, ello no causó ninguna afectación al enjuiciante, pues lo que pretendía al citarlas era

SUP-REC-139/2013

evidenciar la falta de ministración de recursos al Instituto Electoral local y tal circunstancia sí se tuvo por demostrada en función de los restantes medios de prueba.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a la violación de principios constitucionales, la Sala Regional responsable argumentó:

Precisó que los agravios correspondientes serían materia de un estudio conjunto, pues a grandes rasgos lo que con ellos se pretendía era desvirtuar la conclusión del Tribunal local en torno a la violación de los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, precisó el marco jurídico aplicable al análisis de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

Con base en el marco jurídico atinente, concluyó que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, era necesario que la violación tuviera carácter determinante, toda vez que sólo era posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

Posteriormente, precisó que, en el caso a estudio, el partido político actor pretendía la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, al

SUP-REC-139/2013

estimar que existieron irregularidades graves que transgredieron los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, lo cual, en su concepto, fue inadvertido por el Tribunal Electoral señalado como responsable; en tanto que, en su estudio el Tribunal responsable consideró infundados tales agravios porque, si bien se acreditó que la Secretaría de Finanzas no había entregado al Instituto las partidas presupuestales de los meses de octubre a diciembre del año pasado, no se había demostrado que el ejecutivo influyera efectivamente en su actuar durante la jornada.

Siendo que en contra de esta determinación el enjuiciante alegó, por una parte, que se omitió el estudio de la violación al principio de autonomía en los términos que lo había propuesto en su demanda y, por otra, que indebidamente se consideró que no había demostrado la subordinación que acusaba.

La Sala Regional declaró infundados dichos motivos de disenso, al considerar que resultaba correcta la apreciación del tribunal local responsable, en el sentido de que no se acreditó la subordinación del Instituto local; razón que además llevó a la Sala a considerar ocioso el estudio abstracto de la violación al principio de autonomía que propuso el recurrente.

Al respecto, la Sala Regional explicó que el entonces recurrente hizo valer en el recurso de inconformidad la violación de la autonomía constitucional del Instituto local, cualidad que estimó transgredida por el ejecutivo local ante la retención de las ministraciones que le correspondían al Instituto por los meses

SUP-REC-139/2013

de octubre a diciembre de dos mil doce. Sobre esa base el recurrente consideró que la falta de recursos había provocado que los funcionarios del Instituto local se subordinaran al Poder Ejecutivo local, perdiendo su objetividad; sin embargo, desde la perspectiva de la propia Sala Regional, la sola acreditación de la falta de ministración de presupuesto al Instituto local, no eximía al recurrente de la obligación de demostrar cómo es que esa circunstancia se había traducido en un ilegal proceder del Instituto local.

Por tanto, dicha Sala argumentó que para acreditar la efectiva violación a los principios de autonomía e independencia, la parte actora debió demostrar a través de los medios de prueba a su alcance, la realización de conductas específicas que afectaran la legalidad del proceso electoral; extremo que no se demostró en la especie.

En virtud de lo anterior, la referida Sala arribó a la conclusión en el sentido de que no le asistía la razón al enjuiciante en cuanto pretendía que se realizara el estudio de la afectación al principio de autonomía del Instituto local en los términos en que lo planteó en su demanda, ya que el promovente no aportó elementos que evidenciaran que la autoridad electoral se hubiera conducido apartada de los principios y normas que rigen su actuación, irregularidades que necesariamente debían ser acreditadas para que se tuviera por actualizada la causa de nulidad alegada.

SUP-REC-139/2013

Finalmente, sobre los agravios contra la falta de impugnación de procesos de selección de funcionarios del Instituto local, la Sala Regional Responsable sostuvo:

Precisó que el recurrente se dolía de la incorrecta apreciación de la responsable al considerar que el actor debió impugnar la convocatoria o proceso de selección de quienes ostentaron distintos cargos en el proceso electoral dos mil trece.

Estimó inoperante dichos agravios por considerar que estaban dirigidos a cuestionar argumentos que: primero, no fueron sostenidos por el recurrente en su impugnación original (pues específicamente nunca combatió la Convocatoria o proceso de selección de los funcionarios del Instituto Local) y segundo, que nunca fueron parte de la sentencia que combatía, ya que de la lectura del fallo no se advertía que el Tribunal responsable hubiere hecho un pronunciamiento en el sentido que acusó el recurrente o hiciera referencia a la impugnación de los procesos de selección del personal del Instituto Electoral local.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes o infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional responsable estimó procedente confirmar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/EA/064/2013, misma que modificó los resultados y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

SUP-REC-139/2013

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos a la falta de admisión y valoración de pruebas, a desvirtuar la conclusión del tribunal local en torno a la violación de los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la falta de impugnación de procesos de selección de funcionarios del Instituto local, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional responsable hubiera realizado, al analizar los agravios tendentes a desvirtuar la conclusión del Tribunal local en torno a la violación de los principios de autonomía e independencia

SUP-REC-139/2013

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pronunciamientos generales en torno al marco jurídico aplicable a la causa de nulidad por violación a principios constitucionales, particularmente respecto de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II y 116, fracción IV, incisos a), b) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la referida causa de nulidad.

Es así, porque dichas expresiones no implican que la Sala Regional hubiera efectuado un estudio interpretativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver la *litis* que le fue planteada, la cual estaba referida, como ya se indicó, a la falta de admisión y valoración de pruebas, a desvirtuar la conclusión del Tribunal responsable en torno a la violación de los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la falta de impugnación de procesos de selección de funcionarios del Instituto local.

Además, los señalamientos de la Sala Regional responsable no constituyeron ejercicios interpretativos genuinos, sino que únicamente se hizo alusión a criterios adoptados por esta Sala Superior, en torno a la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

En dicho sentido, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para efecto de que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que las Salas

SUP-REC-139/2013

Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o disposiciones de tratados internacionales, pues dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa de la Carta Fundamental.

En términos de los criterios de procedencia que han sido referidos en la presente sentencia, la admisión del recurso de reconsideración se sostiene en el hecho de que los pronunciamientos de las Salas Regionales constituyan el núcleo argumentativo en torno a un planteamiento de constitucionalidad, cuya corrección deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior.

De ahí que una invocación constitucional o convencional a manera de marco conceptual general o en términos similares no resulte suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, sobre todo cuando resulta evidente que la litis resuelta únicamente estaba referida a una cuestión de legalidad, como aconteció en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRX-306/2013.

Finalmente, es importante destacar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional

SUP-REC-139/2013

responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Estatal

SUP-REC-139/2013

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-REC-139/2013

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA